

Recurso 1/2021

Resolución 2/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE
LAS CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA CÁMARA
DE CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)**

En Zaragoza a 4 de febrero de 2021

En el **recurso especial en materia de contratación** promovido por D^a. L.G.H., en nombre y representación de la empresa **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SAU**, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado «*Prestación del servicio de vigilancia y seguridad de las Cortes de Aragón, de los locales sitos en c/ Diputados, 21 y c/ Aljafería, 15 y aparcamiento sito en c/. Braulio Foz de Zaragoza, propiedad de las Cortes de Aragón (Exp. 21/20)*», el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente,

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de agosto de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el día 10 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de las Cortes de Aragón, por el que se convoca licitación para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de las Cortes de Aragón, de los locales

sitos en c/ Diputados, 21 y c/ Aljafería, 15 y aparcamiento sito en c/. Braulio Foz de Zaragoza, propiedad de las Cortes de Aragón (Exp. 21/20).

Según consta en dicho Anuncio, se trata de un contrato de servicios [CPV (Referencia de nomenclatura) 79710000], con tramitación ordinaria, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, que constan en los anexos XI y XII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP), y sujeto a regulación armonizada.

En el PCAP se señala que el valor estimado del contrato, IVA excluido, es de cuatro millones cuarenta y cinco mil sesenta y dos euros y veintinueve céntimos (4.045.062,29 €), y el Presupuesto base de licitación, IVA excluido, es de un millón novecientos veintiséis mil doscientos veinte euros y catorce céntimos (1.926.220,14 €), con una duración de dos años, prorrogables por otros dos.

La contratante es la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Cortes de Aragón), y el órgano de contratación es la Mesa de dicha institución parlamentaria.

SEGUNDO.- La convocatoria, el procedimiento de adjudicación y demás trámites contractuales se realizan de acuerdo, según se afirma, con la LCSP y con el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la mencionada LCSP, toda vez que se trata de un contrato de carácter administrativo, al tener las Cortes de Aragón el deber de ajustar la contratación a las normas establecidas para las Administraciones Públicas (arts. 17, 25 y concordantes, y Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LCSP).

TERCERO.- La Mesa de Contratación constituida para tramitar el procedimiento de licitación, el 19 de noviembre de 2020 procedió a proponer al Órgano de Contratación la clasificación de las ofertas

presentadas, tras aplicar los criterios de adjudicación, y la declaración como mejor oferta la presentada por *CLECE SEGURIDAD SAU y CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE SL*, bajo compromiso de constituir una Unión Temporal de Empresas (UTE), así como el requerimiento para presentar la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

El 25 de noviembre, la Mesa de las Cortes, como órgano de contratación, aprobó la propuesta realizada.

Una vez cumplimentado el requerimiento, la Mesa de las Cortes acordó el 23 de diciembre adjudicar el contrato a la *UTE CLECE SEGURIDAD SAU y CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE SL*.

Obra en el expediente administrativo remitido, en los folios 1.129 a 1.135, el texto del acuerdo de adjudicación debidamente motivado detallando la aplicación de los criterios de adjudicación e indicación de los medios de impugnación, plazo de interposición y órgano competente para resolver. Consta también la notificación del acuerdo realizada el mismo día 23 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico remitido a la dirección previamente indicada a tal efecto así como la confirmación de su recepción por el adjudicatario y la empresa recurrente (folios 1.136 a 1.177). El acuerdo es también publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 23 de diciembre de 2020 (folios 1.178 a 1.181). Por último, en los folios 1.176 y 1.177 figura el acuse de recibo fechado el 29 de diciembre de 2020 del envío de la notificación por correo certificado.

CUARTO.- El 21 de enero de 2021, D^a. L.G.H., en nombre y representación de la empresa **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SAU** presenta en el Registro Electrónico General del Gobierno de Aragón un escrito mediante el cual interpone recurso especial en materia de contratación impugnando el acuerdo dictado el 23 de diciembre de 2020 por la Mesa de las Cortes, de adjudicación del contrato

para la «*Prestación del servicio de vigilancia y seguridad de las Cortes de Aragón, de los locales sitos en c/ Diputados, 21 y c/ Aljafería, 15 y aparcamiento sito en c/. Braulio Foz de Zaragoza, propiedad. de las Cortes de Aragón*». Ese mismo día 21 de enero de 2021 dicho recurso tiene entrada en el Registro de este Tribunal.

QUINTO.- El 26 de enero de 2021 por la Letrada de las Cortes de Aragón se procedió a remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

SEXTO.- La Secretaría del Tribunal comunicó el 26 de enero a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones el 1 de febrero de 2021 la empresa adjudicataria *CLECE SEGURIDAD SAU y CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE SL* quien solicita la inadmisión y subsidiariamente su desestimación.

SÉPTIMO.- El 21 de enero de 2021 se procedió a la formalización de contrato, con anterioridad a la presentación del recurso y el 27 de enero el Tribunal acordó levantar la suspensión automática de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del TRCCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara

de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado especializado es competente, entre otras materias, para «a) *Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.* b) *Conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*».

SEGUNDO.- Legitimación de la empresa recurrente.

La recurrente, *GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SAU*, tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues de prosperar el recurso pasaría a ser su oferta la mejor valorada.

TERCERO.- Acto recurrido.

Como se ha expuesto en los antecedentes, el acto objeto de recurso es la adjudicación del contrato.

De conformidad con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

CUARTO.- Plazo de interposición.

Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiéndose dictado el acuerdo del órgano de contratación impugnado el 23 de diciembre de 2020, consta su notificación ese mismo día, tal como se ha detallado en los antecedentes, por lo que habiéndose presentado el recurso el 21 de enero de 2021 en el Registro del órgano de contratación, se encuentra interpuesto fuera de plazo, lo que a su vez determina necesariamente su inadmisión.

En efecto, el artículo 50.1 d) de la LCSP dispone: *«1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»*.

La adjudicación del contrato es uno de los actos para los que la LCSP dispone que la notificación se realice mediante medios electrónicos. En este sentido la disposición adicional decimoquinta apartado 1 de la LCSP establece:

«1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el

interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.».

Al quedar expresamente señalado que el plazo se compone exclusivamente de días hábiles quedarán excluidos de su cómputo, tal como indica el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *los sábados, los domingos y los declarados festivos*. Por último, de conformidad con artículo 30.3 de la Ley 39/2015: *«Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.».*

En consecuencia, siendo festivos en la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a la disposiciones reglamentarias aplicables (Decretos del Gobierno de Aragón 85/2019 de 4 de junio y 55/2020 de 15 de julio), los días 25 de diciembre de 2020, 1 y 6 de enero de 2021, el plazo para interponer el recurso terminó el día 18 de enero de 2021 a las 24 horas.

El recurrente comienza la exposición de sus alegaciones indicando que le fue notificado el acuerdo de adjudicación el día 29 de diciembre de 2020 y si bien es cierto que en ese día le fue notificado el citado acuerdo por medio de correo certificado, no es menos cierto que el día 23 de diciembre de 2020 también le fue notificado el texto íntegro del acuerdo con indicación de los recursos pertinentes, por medio de correo electrónico del que consta la confirmación de su recepción en el expediente

administrativo; ese mismo día 23 de diciembre también fue publicado el acuerdo de adjudicación en la Plataforma de Contratación de Sector Público. En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso comenzó a partir del día siguiente de la notificación realizada el día 23 de diciembre y dicho plazo no queda prorrogado, rehabilitado ni interrumpido por el hecho de volverse a notificar la adjudicación con posterioridad, siendo de aplicación a su preclusión el criterio conocido de la "*actio nata*", conforme al cual el plazo comienza desde el momento en el que puede ejercitarse la acción por el interesado.

Por lo expuesto, al haberse presentado el recurso el día 21 de enero de 2021, el recurso debe ser inadmitido.

QUINTO.- Examen de las cuestiones de fondo.

La inadmisión del recurso exime de realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; no obstante lo anterior, tampoco merecerían ser acogidas las alegaciones que formula la recurrente sobre la única cuestión de fondo que plantea, pues descansa en un criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, (en adelante TACRC), en las resoluciones que cita, que ha sido expresamente rectificado por el citado órgano administrativo.

En efecto, el recurso considera que los certificados de calidad y medioambiental que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exige en su anexo V, para acreditar la solvencia técnica, no pueden ser acumulados para las empresas que se presentan en UTE, de manera que cada una de ellas deben acreditar que disponen de ellos.

En el presente caso la oferta adjudicataria ha sido presentada por dos empresas: *CLECE SEGURIDAD SAU* y *CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE SL* quienes se comprometen a constituir una UTE en la que

el 99% de participación corresponde a CLECE SEGURIDAD SAU quien a su vez es la empresa que dispone de ambos certificados exigidos por el Pliego.

Pues bien, el TACRC venía asumiendo en algunas resoluciones con base en el criterio mantenido en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que los certificados que acrediten el cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental, eran inherentes a la organización de la persona jurídica que los poseía, de lo que se derivaba la consecuencia de que no se podían acumular entre empresas integrantes de una UTE. Este criterio ha sido abandonado en Resoluciones del citado TACRC pudiendo citar a tal efecto, la Resolución nº 627/2018 en la que sobre la posibilidad de acumular la solvencia entre miembros de una UTE se indica:

«..., es indudable que legalmente no solo es admisible sino preceptiva la acumulación de la solvencia de las empresas integrantes de la UTE licitadora por expresa determinación legal, sin excepción alguna. El artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sobre solvencia de las UTEs, determina que: "1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento."

Este precepto es, hoy en día, una variante de la integración de solvencia con medios ajenos que autorizan las Directivas Comunitarias y el TRLCSP, con la única particularidad de que en la UTE se produce una colaboración entre las empresas que las lleva a participar en el procedimiento a través de una figura colaborativa,

mientras que en la integración de la solvencia con medios ajenos, la colaboradora prestadora de medios externos no participa directamente en la relación contractual con el ente adjudicador; pero ambas son formas o mecanismos legales de completar los medios necesarios para que las empresas puedan participar en una licitación determinada y obtener la adjudicación del contrato, incrementando la concurrencia y la competencia.

Pues bien, la norma reglamentaria citada determina que las capacidades técnicas y la solvencia de las empresas integrantes de la UTE se acumulan para determinar la de la UTE y si cumple o no los niveles de solvencia exigidos. Por tanto, si el propio texto reglamentario impone esa acumulación para determinar la solvencia de la UTE, que es una figura empresarial asociativa temporal normalmente limitada a un contrato, no apreciamos qué puede impedir que la solvencia o capacidad técnica acreditada por una de las integrante de la UTE no sirva para justificar la solvencia de ésta, y se exija además esa misma capacidad técnica a la otra miembro de la UTE, lo que excluye per se la idea de acumulación para determinar la solvencia de la UTE mermando la eficacia de este instrumento de colaboración empresarial y, por ello, restringiendo la competencia.

Tampoco podemos entender por qué se afirma que el poseer una determinada certificación acreditativa del cumplimiento de unas determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental por su titular en las prestaciones que ejecute, no se pueda aplicar a otra prestación que se realice conjuntamente por los agrupados en la UTE, ni qué pueda impedir que los métodos, controles, prácticas, etc. aplicados por la empresa que posee ese certificado acreditativo de una determinada forma de realizar sus prestaciones de servicio no se puedan aplicar a la prestación realizada conjuntamente por los integrantes de la UTE, si la poseedora de la certificación aplica sus métodos y sistemas de



medidas para asegurar la calidad de la prestación contratada, o en este caso, para alcanzar los niveles adecuados de seguridad y salud en la ejecución de la prestación contratada.

En fin, si los artículos 80 y 81 del TRLCSP (arts. 93 y 94 LCSP) admiten que los empresarios puedan acreditar que cumplen determinadas normas de garantía de la calidad sin poseer los certificados exigidos mediante pruebas de medidas equivalentes, hemos de entender que una prueba de medidas equivalentes puede ser la acumulación de solvencias ordenada reglamentariamente para el caso de las UTEs, de forma que la acreditación del cumplimiento de las normas determinadas puede hacerse aplicando los métodos de control de la integrante de la UTE que posee el certificado a la realización de toda la prestación, lo que equivale a medida equivalente o prueba de medida equivalente; es decir, nada impide que, en nuestro caso, el control de seguridad y salud en la realización de los trabajos, se asuma por la empresa miembro de la UTE que sí posee el certificado, y aplique sus sistemas, normas y métodos certificados al total de la prestación, aunque ella no la realice materialmente por sí o solo la realice en parte. Así, por otra parte, suele funcionar en la ejecución de obras, en las que el estudio de seguridad y salud o el estudio básico de seguridad y salud forma parte del proyecto y el coste de su ejecución suele ser proporcionalmente reducido respecto del global del proyecto, y cuya coordinación corresponde a los mismos profesionales que se encargan de la dirección y supervisión de la ejecución de la obra.»

El criterio expuesto parte de negar el carácter inherente o personalísimo del certificado respecto del titular que lo posee, y ha sido mantenido por el TACRC en resoluciones más recientes, como la citada por el informe del Letrado de las Cortes emitido con ocasión de este recurso, Resolución 624/2019 de 6 de junio.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación promovido por D^a. L.G.H., en nombre y representación de la empresa **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SAU**, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado «*Prestación del servicio de vigilancia y seguridad de las Cortes de Aragón, de los locales sitos en c/ Diputados, 21 y c/ Aljafería, 15 y aparcamiento sito en c/. Braulio Foz de Zaragoza, propiedad de las Cortes de Aragón (Exp. 21/20)*».

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón,

dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 49 TRLCSP y 10.1,K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, 4 de febrero de 2021.